EREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-222
Accionante:	Eduardo Sebastián Cañas Estrada representante legal de la Iglesia Manantial de Vida Eterna
Accionada:	Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Hacienda
Decisión:	No tutelar – Declara improcedente

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Eduardo Sebastián Cañas Estrada** en representación de la **Iglesia Manantial de Vida Eterna,** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Hacienda**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y libertad de cultos, consagrados en la Constitución Política.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La iglesia **Manantial de Vida Eterna** es propietaria del inmueble ubicado en la dirección carrera 17 No 81 B – 50, que mediante Resolución No 1831 del 11 de diciembre de 1996 se reconoció personería jurídica especial como entidad religiosa expedida por la oficina de Asuntos Religiosos del **Ministerio del Interior**.
2. Que el día **23 de diciembre de 2021**, se allega recibo de pago por participación en plusvalía con convenio de recaudo No 1162684 por la suma de (CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VENTICINCO PESOS) $ 5.982.325.000. debido a que la plusvalía es considerada un impuesto, se debe tener en cuenta que la iglesia como entidad religiosa se encuentra exenta del pago de este impuesto.

3. El día **8 de julio de 2022** realizó la solicitud de exención del pago de participación en plusvalía de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda, como respuesta el día **29 de septiembre de 2022** se indica que fue trasladada la petición a la **Unidad de Catastro Distrital** y a la **Secretaría Distrital de Planeación** y estas a su vez resuelven de forma desfavorable su petición.

III. PRETENSIONES

La parte accionante peticiona le sea amparado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y libertad de cultos, consagrados en la Constitución Política. Solicita se ordene a la **Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Hacienda, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital:**

- La devolución de los dineros pagados con ocasión del pago por participación en plusvalía con convenio No 1162684.
- Se proceda con la exclusión total del impuesto por participación en plusvalía del inmueble para la realización de culto, labores de la iglesia, funciones pastorales, seminarios que además es sin ánimo de lucro.
- Se actualicen las bases de datos de las entidades accionadas y se recategorice el inmueble por ser éste el predio de una comunidad religiosa y se deje exento de cobro de impuesto predial.
- Se expidan los correspondientes Paz y Salvo por concepto de predial para la vigencia 2021 del predio ubicado en la calle 10 No 5 - 106 / 114.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Alcaldía Mayor de Bogotá

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 089 de 2021, 526 de 2021, 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, manifiesta que por razones de competencia la tutela de la referencia fue trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Hacienda, como entidades cabeza del sector central y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, como entidad del orden descentralizada.

Secretaría Distrital de Hacienda

La subdirectora de Gestión Judicial encargada de la entidad accionada frente al caso puntual señala que si bien se recibió derecho de petición el día **8 de septiembre de 2022** con el radicado No 2022 ER586206O1, fue oportunamente atendido por la oficina de Registro y Gestión, mediante oficio 2022EE455640O1 del

29 de septiembre de 2022 en el cual se informa que se realizó traslado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y a la Secretaría de Planeación mediante radicados No 2022EE455559O1 y 2022EE455587O1 con el fin de que esas entidades se pronuncien acerca de su solicitud, este traslado se hizo al tenor de los establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, solicita desvincular a la entidad que representa, por ausencia de acción u omisión que le sea imputable a su entidad con relación a lo solicitado en este amparo constitucional.

Unidad Administrativa de Catastro Distrital

El subgerente de gestión jurídica de la Unidad Administrativa accionada, informa que frente al derecho de petición que aduce el actor, se procede a verificar en sus bases de datos, identificando que en su sistema CORDIS se encontró petición del 2 de noviembre de 2022, la misma fue resuelta el 8 de noviembre de 2022 fue atendida por la subgerencia de información económica, señala que no se han presentado otras peticiones.

Sobre el caso particular se debe resaltar la siguiente información suministrada:

> ***Subgerencia de Información Económica – SIE***
>
> *"En atención a la acción de tutela interpuesta en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, donde la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital figura como vinculada con ocasión de la presunta violación al derecho al debido proceso, igualdad y libertad de cultos por el pago de la participación en el efecto plusvalía del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-914523 y CHIP AAA0148JZTD, a continuación la Subgerencia de Información Económica procede a efectuar las siguientes consideraciones:*
>
> ***I. ANTECEDENTES***
>
> *a. Consultada la Ventanilla Única de Registro - VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que el predio ubicado en la dirección AC 17 81B 50 e identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-914523 y CHIP AAA0148JZTD, registra en la anotación No. 13 de la liquidación del efecto plusvalía adoptada con la Resolución No. 0833 del 22 de junio de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación - SDP.*
>
> *b. Igualmente, se evidencia que mediante la anotación No. 15, con fecha de registro 27 de enero de 2022, fue cancelada la anotación No. 13 referente al efecto plusvalía, así:*

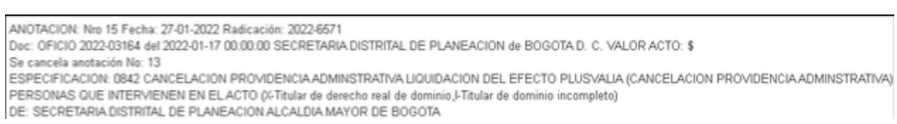
ANOTACION: Nro 15 Fecha: 27-01-2022 Radicación: 2022-6571
Doc: OFICIO 2022-03164 del 2022-01-17 00:00:00 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 13
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACIÓN PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (C-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

> *c. Ahora bien, respecto a las solicitudes radicadas en la Unidad Administrativa Especial de Catastro por parte del accionante, es de mencionar que se evidenció que mediante el CORDIS 2021ER28012 del 11 de octubre de 2021, radicado posteriormente en el Sistema de*

Información Catastral - SIIC con el consecutivo 2021-1110810 del 12 de octubre de 2021, fue solicitado el recibo de pago de la participación en plusvalía.

Posteriormente, mediante el oficio 2021EE42195 del 22 de octubre de 2021, la Subgerencia de Información Económica se solicitó a la Dirección de Economía Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación -SDP- la información necesaria para expedir el recibo de pago solicitado. De esta gestión se informó al accionante mediante el oficio 2021EE42197 del 22 de octubre de 2021.

Mediante el radicado CORDIS UAECD 2021ER31320 del 12 de noviembre de 2021, la Dirección de Economía Urbana remite la información para generación del recibo de pago de participación en plusvalía del predio 50C-914523, la cual es radicada en el SIIC mediante el consecutivo 2021-1256416 del 18 de noviembre de 2021.

Conforme con lo anterior, mediante el oficio CORDIS 2021EE51153 del 29 de noviembre de 2021 se le informa al accionante que está disponible la generación automática del recibo de pago solicitado a través de la página web https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home.

Posteriormente, mediante el radicado CORDIS 2021ER33687 del 09 de diciembre de 2021, radicado en el SIIC mediante el consecutivo 2021-1363544 del 10 de diciembre de 2021, el accionante solicitó el envió del recibo de pago por la imposibilidad de poderlo generar a través de la página web de catastro en línea.

Atendiendo a la solicitud del accionante, mediante el oficio CORDIS 2021EE54293 del 15 de diciembre de 2021, la Subgerencia de Información Económica remitió el recibo de pago No. 0000000400 del 2021.

Finalmente, mediante la radicación CORDIS 2022ER36208 del 03 de octubre de 2022, radicada en el SIIC con el consecutivo 2022-826605 del 04 de octubre de 2022, el accionante solicita la devolución del pago de la participación en el efecto plusvalía del predio 50C-914523. Entonces, dado a que el acto administrativo que liquida la participación para el inmueble fue expedido por la SDP, se trasladó por competencia la solicitud a la Dirección de Economía Urbana de dicha entidad mediante el oficio 2022EE82087 del 02 de noviembre de 2022 y se da informe de dicha gestión al accionante mediante el oficio 2022EE82086 del 02 de noviembre de 2022 precisando en todo caso lo siguiente:

"Frente a la primera y segunda solicitud, es de indicar que las normas que reglamentan la participación en plusvalía, no contemplan exenciones frente al pago de dicho de gravamen; lo que se contempla en el artículo 15 del Decreto 803 de 2018, son exclusiones al momento de exigibilidad del pago de la participación en plusvalía; por lo tanto verificando dichos eventos, se evidencia que no se menciona que los inmuebles de propiedad de iglesias, destinados al culto, estén excluidos de los momentos de exigibilidad de pago de plusvalía.

En respuesta a la tercera solicitud, corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de Planeación, pronunciarse frente

> *a su requerimiento, toda vez que esta última entidad, fue la encargada de liquidar el efecto plusvalía para el inmueble objeto de su solicitud, por lo cual por ser un asunto de competencia de dicha entidad y conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se procederá a dar traslado de la presente solicitud.*
>
> *En relación con lo solicitado en el cuarto punto, es de precisar que esta Unidad no expide paz y salvos por concepto de pago de participación en plusvalía, como se explicó, en el caso bajo estudio caso únicamente le competente la expedición de los recibos para el pago de la participación en plusvalía, teniendo en cuenta la información reportada por la Secretaría Distrital de Planeación quien fue la encargada de expedir la Resolución 0833 del 22 de junio de 2011, por tanto también se procederá a dar traslado de la presente solicitud.*
>
> *Finalmente, en respuesta al quinto punto, se informa que el artículo 29 y siguientes del Decreto 803 de 2018, establece la legitimación y los requisitos generales para la solicitud de devolución, la cual se deberá formular Directamente ante la Secretaría Distrital de Hacienda, empleando el formato establecido para ello y que podrá ser descargado de la página web de la entidad www.shd.gov.co., tal como se encuentra establecido en el artículo 31 del citado Decreto." (...)*
>
> *d. Ahora, de acuerdo con las pretensiones del accionante, es de precisar que, para las solicitudes de devolución del pago de la participación del efecto plusvalía, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Titulo III, Capítulo II, Subcapítulo III del Decreto Distrital 803 de 2018 "Por medio del cual se definen los lineamientos y las competencias para la determinación, la liquidación, el cobro y el recaudo de la participación del efecto plusvalía y se dictan otras disposiciones"*
>
> *e. Entonces, como se observa, en las disposiciones citadas, la solicitud de devolución o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso, ante la Secretaría Distrital de Hacienda.*
>
> *f. De acuerdo con lo expuesto, se puede evidenciar que por parte de esta Unidad se ha actuado dentro del marco de sus competencias y las peticiones elevadas ante esta entidad fueron atendidas de fondo y comunicadas en debida forma al accionante."*

Ahora bien, frente a solicitud de exención de pago por participación en plusvalía dicho gravamen no contempla exenciones al pago, lo que se contempla en su artículo 15 del Decreto 803 de 2018 son exclusiones al momento de exigibilidad del pago de la participación en plusvalía, por lo tanto, se evidencia que en la norma no se menciona que los inmuebles de propiedad de iglesias, destinados al culto, estén excluidos de los momentos de exigibilidad de pago de plusvalía.

Por otra parte, frente a la exención del pago por plusvalía, quien debe pronunciarse sobre esta solicitud es la **Secretaría Distrital de Hacienda** y la **Secretaría Distrital de Planeación** por ser esta ultima la encargada de liquidar el efecto plusvalía para el inmueble objeto de la solicitud de amparo por ser un asunto de su competencia, y finalmente se precisa que la entidad a la que representa no expide paz y salvos

por concepto de pagos de participación de plusvalía, pues solo le compete la expedición de los recibos de pago, y finalmente, el día **27 de octubre de 2022** se envió respuesta al correo electrónico juridica@manantial.co el cual fue notificado a través de correo certificado 4/72 en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Con lo antes expuesto, considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante y solicita se desestimen las pretensiones de esta acción de tutela en contra de su representada.

V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Secretaría Distrital de Planeación - SDP

El director de defensa judicial de la SDP estima que no está legitimado en la causa por pasiva toda vez que no es la entidad a la cual va dirigida esta acción de tutela, señala que es la **Secretaría Distrital de Hacienda** la entidad encargada de resolver la solicitud objeto de amparo frente al cobro de impuestos, aunado a esto refiere que no hace parte de la mencionada entidad y que son totalmente distintas, señala cuáles son sus funciones y considera que con base en estas no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, entre sus argumentos expone la improcedencia de este mecanismo constitucional debido a que existen otros medio de defensa judicial los cuales no se comprueba ya fueron agotados, pues el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solicitar a través del medio de control correspondiente el restablecimiento de sus derechos, también señala la inexistencia de un perjuicio irremediable, pues no se demuestran los criterios básicos que le permitan utilizar la acción de tutela como mecanismo transitorio o subsidiario.

Finalmente, solicita no tutelar los derechos invocados respecto de la entidad que representa.

Ministerio del Interior

La jefe de la oficina jurídica propone falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad competente para pronunciarse frente a la solicitud objeto de amparo constitucional puesto que la competencia que le ha sido atribuida a este Ministerio de conceptuar en materia de asuntos religiosos, según los preceptos del Decreto Ley 2893 de 2011, es función de esta oficina emitir de manera general conceptos relacionados con asuntos de su competencia sobre la interpretación del marco legal que regula la materia, en este caso, del Decreto 1066 de 2015, acerca de las entidades de carácter religioso sin ánimo de lucro, es preciso formularnos las siguientes consideraciones en torno al tema:

Ahora bien, en relación con la competencia que le ha sido atribuida a este Ministerio de conceptuar en materia de asuntos religiosos, según los preceptos del Decreto Ley 2893 de 2011, es función de esta oficina emitir de manera general conceptos relacionados con asuntos de su competencia sobre la interpretación del marco legal que regula la materia, en este caso, del Decreto 1066 de 2015, acerca de las entidades de carácter religioso sin ánimo de lucro.

Frente al caso puntual señala que es potestativo de los Municipios conceder exenciones tributarias de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 133 de 1994, no obstante, esta facultad se encuentra limitada pues al hacer la exención, la misma se debe otorgar en igualdad de condiciones para todas las entidades religiosas, lo que significa que si en una entidad religiosa es exenta este beneficio debe recaer sobre todas las demás en las mismas condiciones sin discriminación alguna.

Cada Municipio y en el presente caso el Distrito, tiene libertad de regular la aplicación del impuesto predial como lo desee a través de un acuerdo municipal expedido por el Concejo Distrital; esto conlleva el deber de considerar los mismos requerimientos para todas las entidades religiosas, dándoles el mismo valor jurídico sin que sea posible discriminar entre tales sujetos colectivos: igualdad de trato, igualdad de oportunidades; significa, por ejemplo, que el beneficio tributario otorgado a una entidad, supondrá el mismo beneficio para otra, en las mismas proporciones, categoría de usos y/o destinación del inmueble, y demás condiciones.

Aunado a lo anterior, señala que las entidades religiosas gozan de identidad, carácter propio y creencias propias, además tienen derecho a no ser discriminadas y a gozar de su autonomía religiosa en la manera como decidan determinar la destinación religiosa de sus lugares de culto o de reunión, así como la denominación que quieran darle de conformidad con la Ley 133 de 1994.

Con base en lo expuesto resulta claro que el Ministerio que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante y solicita su desvinculación del presente amparo constitucional y que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la acción de tutela está dirigida contra otra entidad y no por hechos o circunstancias que involucren a esa cartera Ministerial.

VI. PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Eduardo Sebastián Cañas Estrada** en representación de la Iglesia Manantial de Vida, adjuntó Resolución No 1832 del 11 de diciembre de 1996 por medio del cual se acredita la Representación legal y Personería Jurídica, solicitud de exención impuesto por concepto de plusvalía, solicitud de exención de impuesto por concepto de plusvalía de fecha 8 de julio de 2022, respuesta de la Secretaría Distrital de Planeación y Respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital del 11 de noviembre de 2022.

El **Alcaldía Mayor de Bogotá,** soporte de representación legal, **Secretaría Distrital de Hacienda** allegó respuesta con radicado 2022EE455640O1 del 29/09/2022, Constanciaenvíorespuesta2022EE455640O1del01/10/2022, Comunicación a UAECD 2022EE455559O1 del 29/09/2022, Constancia envío UAECD 2022EE455559O1 del 01/10/2022, ComunicaciónaSDP2022EE455587O1del29/09/2022, Constancia envío UAECD 2022EE455587O1 del 01/10/2022, actos administrativos para acreditar la representación judicial de la suscrito por la Subdirectora de Gestión Judicial (E) de la Secretaria Distrital de Hacienda.

Unidad Administrativa de Catastro Distrital remitió oficio 2022EE81027 del 27 de octubre de 2022 enviado al correo electrónico: juridica@manantial.co, Certificado de envío y entrega E88570670-S del mensaje enviado al correo electrónico: juridica@manantial.co, expedido por el Servicio de Envíos de Colombia 4/72, Oficio 2022EE81030 del 27 de octubre de 2022 en el que se traslada derecho de petición a la Secretaría Distrital de Planeación, (entidad que expidió el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía para el predio 50C-914523), enviado al correo electrónico servicioalciudadanogel@sdp.gov.co, Certificado de envío y entrega E88832748-S del mensaje enviado al correo electrónico: servicioalciudadanogel@sdp.gov.co, expedido por el Servicio de Envíos de Colombia 4/72.

la Secretaría Distrital de Planeación adjuntó documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y El **Ministerio del Interior** allegó documentos que acreditan la representación judicial de la entidad.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá D.C., y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su

conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas[1]*.*

Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

[1] Sentencia T-051/16

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

La naturaleza jurídica de los actos administrativos emanados por la administración, crean una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo*".*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la norma Fundamental Colombiana, es un derecho y un principio constitucional del cual se predica lo siguiente:

> *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
>
> *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

El alcance de esta norma ha sido desarrollado por la Honorable Corte Constitucional donde se ha indicado que *para que este derecho se haga efectivo para todas la personas se puede presentar un trato diferencial positivo el cual consiste en el deber del Estado de*

proteger a las personas por su condiciones económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva. El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tiene fundamento en el preámbulo de la Constitución, cuando este se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo"[2]

Por otra parte, para determinar si un trato diferenciado se justifica cuando las autoridades dan a unos y a otros individuos no, se ha establecido la aplicación de un test de igualdad, a través del cual se busca afrontar de la mejor manera posible la relatividad del concepto de igualdad, donde se deben tener en cuenta por lo menos tres aspectos: *"los sujetos entre los cuales se quieren repartir bienes o gravámenes; esos bienes o gravámenes a repartir; y finalmente, el criterio para asignarlos*[3]*."*
Aunado a esto se deberá verificar si existe una razón suficiente para la permisión de un trato desigual y si la hay es válido un tratamiento diferente.

Derecho a la libertad de cultos

El artículo 19 de la Constitución Política de Colombia establece que se debe garantizar la libertad de culto a todas las personas, quienes tiene derecho a profesar libremente su religión, a difundirla en forma individual y colectiva, así mismo se incorpora un mandato especifico de igualdad ante la ley de todas las confesiones religiosas e iglesias. De esta misma manera se ha indicado que el derecho a la religiosidad es un derecho subjetivo, fundamentalmente se concreta en: *i) adherirse a una fe o profesar un sistema de creencias, ii) se trata de una práctica individual o colectiva, iii) se tiene derecho a divulgarla, propagarla y enseñarla, iv) también los individuos se pueden asociar y pertenecer a una congregación o iglesia y v) los padres pueden impartir a sus hijos determinada formación religiosa a sus hijos*[4].

La honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado frente al postulado de que Colombia es un Estado laico por lo que se impide imponer medidas legislativas u otras reglas del ordenamiento jurídico que prevean tratamientos más favorables o perjudiciales a un credo particular, basadas en el hecho determinante de la practica o rechazo a un culto religioso, "*Por ende, la constitucionalidad de las medidas legislativas que involucre un trato específico para una institución religiosa, dependerá de que en ella se pueda identificar un criterio predominantemente secular, que la sustente o justifique"*[5] en síntesis, al Estado le asiste el deber de neutralidad que impide tratamientos favorables o perjudiciales a un credo particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Hacienda** vulneran los derechos fundamentales de Debido proceso, igualdad y libertad de cultos consagrados en la Constitución Política. de la **Iglesia Manantial de Vida Eterna** representada por el señor **Eduardo Sebastián Cañas Estrada**.

---

[2] Sentencia T - 330 de 1993
[3] Sentencia T 789 de 2000
[4] Sentencia T 575 de 2016
[5] Sentencia C -224 de 2016

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Eduardo Sebastián Cañas Estrada** representante de la **Iglesia Manantial de Vida Eterna** radicó una acción de tutela en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Hacienda** , en razón a que, en la respuesta del derecho de petición elevado ante estas entidades se negó la solicitud de devolución y exención del gravamen de participación por plusvalía, por lo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la libertad de cultos.

Las entidades accionadas señalan que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante, por cuanto éste no ha agotado los mecanismos de defensa administrativos y judiciales con los que cuenta y si bien se ha negado sus solicitudes, esta negativa tiene fundamento en la normatividad que rige la materia frente al gravamen de participación de plusvalía contemplado en el Decreto 803 de 2018, también arguyen, improcedencia de la acción por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad y por la no configuración de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior es necesario hacer referencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

i) *Legitimidad e interés del accionante.*

ii) *Que se interponga ante el Juez competente.*

iii) *Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.*

iv) *Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.*

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como *"la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela"* y *"la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional"*, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones se deben de seguir las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las Autoridades o Entes Administrativos, que para el caso en concreto está regulada por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo art 138 el cual indica que:

> *"Nulidad y restablecimiento del derecho**.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."*

Aunado a esto el actor no allegó soportes de la reclamación realizada con el lleno de los requisitos contemplados en el decreto 803 de 2018 artículo 29 donde se establece el procedimiento para solicitar la devolución, compensación de la participación en plusvalía. Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpliéndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por la otra vía máxime no se desarrolló por el actor la presunta vulneración a su derecho al debido proceso, a la igualdad y a la libertad de cultos, la configuración de un daño inminente o perjuicio irremediable.

Se señala, que si bien es una carga para la parte accionante el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

i) *"Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*

ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"*[6]

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las instituciones de Administrativas y los particulares pueden ser dirimidas siguiendo la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunado a la solicitud prevista en el Decreto 803 de 2018 artículo 29 y 30, puesto que dadas las directrices a las cuales los ciudadanos deben acudir ante este tipo de controversias, ya que esta norma tiene como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del

[6] Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares; teniendo esto como asidero el Despacho indica la mencionada ley permitirá dirimir las diferencias ya expuestas entre la parte accionante y la parte accionada.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

i) "Una amenaza que está por suceder prontamente

ii) Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad

iii) Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes

iv) Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"[7]

Parámetros que no se dilucidan, porque como bien lo explica el mismo accionante **el señor Eduardo Sebastián Cañas Estrada** lo que da origen a la presente tutela realmente es una pretensión de índole netamente económica pues se solicita la devolución de un dinero pagado por concepto de participación en la plusvalía y la exención de este pago, inclusive la exención del pago del impuesto predial del inmueble objeto de tutela y de otro ubicado en la calle 10 No 5 -106 / 114, argumentando que debido a la falta de exención en estos pagos radica la supuesta falta a los derechos fundamentales invocados, por parte de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Hacienda,** haciendo que este Estrado señale que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **existe otro mecanismo de carácter judicial que es idóneo para la solución de esta clase de conflictos jurídicos;** aunado a que la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Hacienda** actuaron conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantuvieron dentro del marco legal vigente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente

[7] Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

acción de tutela incoada por el señor **Eduardo Sebastián Cañas Estrada** como representante legal de la **Iglesia Manantial de Vida Eterna,** en contra de la parte accionada la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Hacienda .**

Ahora bien, es menester de este Estrado Judicial indicarle al señor **Eduardo Sebastián Cañas Estrada** que si bien la respuesta dada a su petición por parte de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Hacienda** fue negativa a su petición**,** ello no es argumento para decir que la respuesta está fuera del marco legal, ya que como bien dispone la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta[8]. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v)* ***comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.****"*[9]

Sumado a lo anterior se tiene lo referido en la sentencia T-487 del 2017 por el magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos:

> *"(…)* ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado*** *ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;"*

Por lo que, si bien en la presente tutela radicada por el accionante el señor **Eduardo Sebastián Cañas Estrada** adujo una falta al derecho fundamental de petición, el Despacho debe señalar que la respuesta brindada por la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Hacienda** están a todas luces dentro del marco legal y constitucional vigente.

Finalmente, se ordenará desvincular al **Ministerio del Interior** y a la **Secretaría Distrital de Planeación** por cuanto no se observa que estas entidades hayan vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante de acuerdo con la información allegada en su escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

---

[8] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[9] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Eduardo Sebastián Cañas Estrada** en contra de la parte accionada la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Hacienda**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente al **requisito de subsidiariedad y procedibilidad,** según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **Ministerio del Interior** y a la **Secretaría Distrital de Planeación** conforme se puso de presente en párrafos precedentes

TERCERO: **INFORMAR** a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

CUARTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Steffany Gómez León

LAURA STEFFANY GÓMEZ LEÓN
JUEZ